

- En caso de tener un nuevo hijo antes de finalizar el período de excedencia, de tres años, podrá optar y solicitar nueva excedencia -- por otros tres años, contados desde el último alumbramiento, quedan de la anterior suspendida.
- La mujer que se halle en situación a que se refieren los apartados anteriores, podrá solicitar el reingreso en la Empresa, que deberá destinarse a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría..
- Dado el elevado número de mujeres que prestan sus servicios en la Empresa, conscientes de los problemas mensuales propios de su sexo, queda establecido, para aquellas trabajadoras que a criterio médico lo precisen y así lo soliciten, la concesión de un permiso especial y remunerado cuando el período citado tenga carácter difícil.

## ANEXO IX

## COMITÉ DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

El Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, se regirá por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo vigente y por las siguientes normas:

Sus componentes serán:

- Elegidos por la Dirección de la Empresa:
  - Presidente.
  - Jefe del Servicio Médico de Empresa: Vicepresidente o Vocal.
  - Técnico: Vocal.
  - Ayudante Técnico, Sanitario: Vocal.
  - Secretario.
- Elegidos por el Comité de Empresa:
  - Dos miembros del Comité.
  - Tres Vocales.

El Comité de Higiene y Seguridad se reunirá al menos una vez al mes en sesión Ordinaria, y cuantas sean necesarias en sesión Extraordinaria.

Las convocatorias para las sesiones deberán ser hechas por el Presidente o por el 40 por 100 de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad.

**13137** RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de abril de 1983, suscrito por las partes el día 20 de marzo de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «La Central Quesera, Sociedad Anónima», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1983.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

## CAPITULO II

## Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base*.—La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1983 fuese inferior al 6,75 por 100, los salarios que figuran en dicha tabla salarial se incrementarán en un 1 por 100 a partir del día 1 de julio de 1983. Si dicho índice superase el referido 6,75 por 100, la citada tabla salarial se incrementará en un 2 por 100 a partir del día 1 de julio de 1983.

Art. 8.º *Plus de asistencia*.—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 133 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Vacaciones*.—El personal con un año al servicio de la Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada Sección de la Empresa, atendiendo preferentemente la antigüedad, derecho que se conside- rará rotativo en año sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10. *Gratificaciones fijas*.—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadera esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. *Premio de fidelidad y constancia*.—El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa menos de quince años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. *Premio de permanencia en la Empresa*.—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14. *Premio especial por jubilación voluntaria.*—Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de quince años percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, plus de asistencia, antigüedad e incentivo fijo, por cada quinquenio que acredite a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

El personal que a la fecha de la firma de este Convenio tenga cumplida la edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, tendrá también derecho a la percepción de la referida gratificación en las mismas condiciones.

Art. 15. *Subvención a los productos fabricados por la Empresa.*—Se establece un 12 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

Art. 16. *Economato.*—La Empresa acoge al personal en su economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 17. *Protección en caso de enfermedad.*—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18. *Provisión de vacantes.*—Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19. *Retirada del carné de conducir.*—En caso de retirada temporal del carné de conducir en uso de vehículos del servicio y particulares de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias, igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurren en actuaciones dolosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 20. *Acondicionamiento de vehículos y locales.*—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21. *Seguro de vida.*—Continúa establecido el seguro de vida que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como el Comité de la misma no contraerán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados, siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los perjuicios que su conducta pudiera acarrearle.

Art. 22. *Prima de domingos y festivos.* El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 450 pesetas por cada día.

Art. 23. *Premio de natalidad.*—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 24. *Ayuda a hijos subnormales.*—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban por la Seguridad Social de 3.000 pesetas mensuales.

### CAPITULO III

#### Compensaciones

Art. 25. *Absorción.*—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26. *Contraprestaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

### CAPITULO IV

#### Otras disposiciones

Art. 27. *Jornada y descanso semanal.*—Se establece la jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutará de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo.

En caso de alguna disposición legal de ámbito nacional que reduzca dicha jornada laboral, este descanso se mantendrá en los mismos términos y se considerará trabajo efectivo.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, Taller de Mantenimiento y Almacén de Quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos y festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28. *Horas extraordinarias.*—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que se trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29. *Licencias.*—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos y hermanos, tendrán derecho hasta cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30. *Forma de pago.*—La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 31. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo, anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 32. *Revisión médica.*—Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico de Empresa.

Art. 33. *Derechos sindicales.*—Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecta a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión deliberadora consideren que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 35. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36. *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por tres representantes designados por la Empresa y otros tres representantes por los trabajadores que serán elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa, componentes de la Comisión Negociadora de Convenio.

Art. 37. *Materia no reflejada.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

### ANEXO

#### Tabla salarial

	Pesetas mes
<i>Personal Técnico</i>	
a) Titulados:	
Técnico Jefe ... ..	109.235
Técnico Superior ... ..	101.672
Técnico Medio ... ..	95.791
b) Diplomados:	
Técnico diplomado ... ..	73.103
c) No titulados:	
Jefe de fabricación ... ..	95.791
Jefe de laboratorio ... ..	89.908
Jefe de Inspección lechera ... ..	89.908
Contramaestre o Jefe de Sección ... ..	89.908
Encargado de Madrid ... ..	73.103
Encargado en provincias ... ..	54.618
Inspector distritos Madrid ... ..	52.768
Inspector distritos provincias ... ..	69.741

	Pesetas mes
Auxiliar de laboratorio ... ..	40.186
Capataz ... ..	71.422
Auxiliar de Inspector lechero ... ..	40.186
<b>Empleados Administrativos</b>	
Jefe de primera ... ..	102.680
Jefe de Personal ... ..	102.680
Jefe de segunda ... ..	90.076
Contable ... ..	90.076
Oficial de primera ... ..	86.381
Oficial de segunda ... ..	59.323
Auxiliar administrativo «A» ... ..	48.736
Auxiliar administrativo «B» ... ..	40.186
Aspirante 16/17 años ... ..	32.603
Telefonista ... ..	40.186
<b>Comerciales</b>	
Inspector o Promotor de ventas ... ..	71.422
Viajante o Corredor de plaza ... ..	55.626
Repartidor (diario) ... ..	1.309
<b>Subalternos</b>	
Almacenero ... ..	45.879
Listero ... ..	40.186
Pesador ... ..	40.186
Cobrador ... ..	40.186
Ordenanza ... ..	40.186
Conserje ... ..	40.186
Portero ... ..	43.694
Guarda ... ..	43.694
Sereno ... ..	43.694
Botones 16/17 años ... ..	29.157
Mujeres de limpieza (hora) ... ..	192
	Pesetas día
<b>Obreros</b>	
Especialista de primera ... ..	1.863
Fogonero ... ..	1.380
Especialista de segunda ... ..	1.568
Especialista de tercera ... ..	1.421
Peón especializado ... ..	1.381
Peón ... ..	1.309
Oficial de primera Taller de mantenimiento ... ..	1.970
Oficial de primera albañil ... ..	1.883
Oficial de primera conductor de Madrid ... ..	1.737
Oficial de primera conductor de provincias ... ..	1.573
Oficial de segunda Taller de mantenimiento ... ..	1.768
Oficial de segunda de oficios varios ... ..	1.545
Oficial de tercera de oficios varios ... ..	1.421
Aprendiz de dieciséis años ... ..	733
Aprendiz de diecisiete años ... ..	990

**Fórmula hora extraordinaria**

$$HE = 1,75 \times \frac{(SB + A + I) 7 + (PA) 6}{42}$$

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- I = Incentivo fijo.
- PA = Plus de asistencia.

**13138**

**RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1983 del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados, inscrito el día 15 de marzo de 1982.**

Visto el acuerdo de revisión para el año 1983, de fecha 10 de marzo de 1983, de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados, que ha tenido entrada en esta Dirección General los días 17 de marzo y 7 de abril de 1983, inscrito por este Centro directivo en 15 de marzo de 1982, adoptado en virtud de su artículo quinto, que establecía negociación entre partes de las tablas de salarios y aumentos para el año 1983; habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que deberán de regir en el año 1983, esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados.

**REVISIÓN PARA 1983 DEL CONVENIO ESTATAL DE HELADOS**

**Artículo 5 - REVISIÓN**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrae al 30 de Septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios del tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primer día de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquí se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1983).

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los anexos, así como a los complementos de antigüedad, de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contemplados en el artículo 15.

**Artículo 12 - SALARIO**

Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos.

No obstante, para el año 1983 se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con los anexos.

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1983 se partirá del que correspondiese en 31.12.82 que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas será la que se aplique para 1983.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como salario base para todas las categorías la cantidad mensual de 32.228 Ptas. Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria.

**Artículo 13 - COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD**

El complemento de antigüedad consistirá en bienes, con un máximo de diez.

Los bienes que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 13.594 Ptas. anuales. En cuanto a los bienes devengados con anterioridad, se calcularán igualmente en base a la mencionada cifra.

Cuando el valor promedio de los bienes que se vinieran percibiendo hasta 31.12.82 fuese igual o superior a las indicadas 13.594 Ptas. o, en todo caso cuando la cifra anual por antigüedad igual o supere las 135.940 Ptas. correspondientes al máximo de 10 bienes, la cantidad real reconocida se incrementará en un 8%.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienes indicado, computándose cada 12 meses trabajados como un bienio.

Los bienes se abonarán por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento.

**Artículo 14 - COMPLEMENTO DE TRABAJO NOCTURNO**

Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las 22 y las 6 horas.

Los valores vigentes para este complemento en 31 de Diciembre de 1982 se incrementarán en un doce por ciento y el resultado obtenido será la cuantía vigente para 1983.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes.

En cuanto a otros trabajadores contratados para el turno de noche que no sean serenos y vigilantes y que hasta ahora no vinieran percibiendo el complemento de nocturnidad, cobrarán el mismo a razón de 23,- Ptas. por hora trabajada dentro de dicho período o 162 Ptas. por jornada completa. A efectos de este complemento se considerará jornada completa la que exceda de cuatro horas.

**Artículo 15 - COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO**

Los puestos de trabajo, tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Para 1983 la cuantía de estos complementos será la vigente en 31 de Diciembre de 1982, incrementada en el doce por ciento de su propio valor.

**Artículo 20 - QUEBRANTOS**

Desde el 1 de Abril al 31 de Agosto, los autovendedores percibirán una compensación mensual de 2.507 Ptas. por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en producto a causa de las circunstancias de su trabajo en dicha época.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos.

**Artículo 21 - EMPRESAS EN PERDIDAS**

Los incrementos salariales establecidos en este Convenio no serán de aplicación u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, de forma fehaciente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los Ejercicios contables de 1981 y 1982.